

## SENTENCIA DEL 21 DE FEBRERO DE 2007, No. 12

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de junio de 2002.

**Materia:** Civil.

**Recurrentes:** Francia y Dilia Petterson.

**Abogado:** Lic. Ariel Báez Tejada.

**Recurrida:** Agencia Comercial Romana, C. por A.

**Abogados:** Dres. Ernesto Tolentino Garrido y Adela Bridge de Beltré.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 21 de febrero de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francia y Dilia Petterson, dominicanas, mayores de edad, cédula de identidad y electoral núms. 026-034178-2 y 026-034179-2, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Santa Rosa No. 33 de la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 13 de junio de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: **A**Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por la Sra.

Francia Petterson y compartes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de junio del 2002@;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de agosto de 2002, suscrito por el Lic. Ariel Báez Tejada, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 2002, suscrito por el Dr. Ernesto Tolentino Garrido y la Dra. Adela Bridge de Beltré, abogados de la parte recurrida, Agencia Comercial Romana, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 1ro. de febrero de 2007, por el Magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de que se trata;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de julio de 2003, estando presente los jueces Margarita A. Tavares en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de la Cámara, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta que: a) con motivo de una demanda civil en cobro de valores incoada por la Agencia Comercial La Romana, C. por A., contra Francia Petterson y Dilia Petterson, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 15 de junio del año 2001, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Se ordena a las señoras

Francia Petterson y Dilia viuda Petterson al pago a favor de la Agencia Comercial Romana de la suma de cincuentiseis mil pesos (RD\$56,000.00), más los intereses legales de dicha suma contados a partir de la fecha de la demanda; **Segundo:** Se ordena a las señoras Francia Petterson y Dilia viuda Petterson pagar las costas del procedimiento y se ordena la distracción de las mismas a favor y provecho de la Dra. Adela Brige de Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte@; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: **APrimero:** Declarando regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por las señoras Francia y Dilia Petterson por acto No. 203/01 del veinte (20) de julio del 2001 del alguacil Juan Troncoso, Ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de la Romana, en contra de la sentencia No. 441/01, dictada el día 15 de junio del año 2001 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **Segundo:** Confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, y rechazando, en consecuencia, el recurso de apelación tramitado en su contra por improcedente y mal fundado; **Tercero:** Condenando a las apelantes al pago solidario de las costas, con distracción de su importe en provecho de los Dres. Adela Bridge de Beltré, Darío A. Pérez y Ernesto Tolentino Garrido, quienes afirman haberlas cubierto de su peculio@; Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; Considerando, que un análisis de los medios propuestos reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente, en síntesis, alega, que en el presente caso la Corte a-qua no ha dado motivos suficientes, congruentes y procedentes para justificar el fallo conforme a derecho, pues no hay motivación para condenar a la recurrente, ya que esta parte ni siquiera firma documentación alguna asumiendo su responsabilidad y deuda en el caso; que al estatuir como lo hizo, el tribunal de alzada ha dejado su sentencia sin sustentación jurídica; Considerando, que la sentencia impugnada para justificar la confirmación de la decisión de primer grado que condenó a la parte recurrente, en sus motivaciones expreso que **A**el examen detenido de la sentencia recurrida, arroja que se dictó en apego a los cánones legales y que se encuentra adecuadamente substanciada; que en ese orden, ha lugar ha confirmarla sin ninguna reserva, muy en particular en mérito a las facturas y demás documentos que en el proceso hacen prueba del compromiso de pago insatisfecho de los apelantes para con los apelados; que las obligaciones tienen fuerza de ley en relación a quienes las contraigan, debiendo ser cumplidas de buena fe; que las demandantes recurrentes no han acreditado que el pago material de la deuda por la que clama su contraparte o cualquiera otra circunstancia liberatoria en los términos de la ley, las dispense de honrar su cargo@, concluyen las motivaciones de la sentencia impugnada; Considerando, que la apreciación de los documentos de la litis es una cuestión de hecho exclusiva de los jueces del fondo cuya censura escapa al control de la casación siempre que en el ejercicio de dicha facultad no se haya incurrido en desnaturalización; que contrario a lo alegado por la parte recurrente de que la Corte a-qua no expresó los motivos que la indujeron a condenar a dicha parte, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha verificado, que el referido tribunal de alzada hizo constar en sus motivaciones que las facturas y demás documentos que figuraban en el proceso hacían prueba del pago insatisfecho de la deudora y que ésta no había probado su liberación, por lo que procedía condenar a la misma; en consecuencia, la Corte a-qua sí expresó los causales que la indujeron a fallar como lo hizo, por tanto, los alegatos de falta de motivos y base legal denunciados

carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que además, el estudio de la sentencia impugnada revela, que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación pertinente que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados, por lo que el presente recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francia Peterson y Dilia Petterson contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 13 de junio de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas en provecho del Dr. Ernesto Tolentino Garrido y la Dra. Adela Bridge de Beltré, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional en su audiencia pública del 21 de febrero de 2007.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)